

Secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real para su revisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de abril de 2024
La Secretaria,

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Auto No. 622

Juzgado Once Civil del Circuito

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva con Garantía Real que correspondió por reparto y dado que se reúnen los requisitos señalados en los artículos 82 y SS 468 del C.G.P. y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago a favor del sr. ALEXEI SANTOYO VARGAS en contra de NELSON ENRIQUE POTES PRETEL, por las siguientes sumas de dinero:

A. \$260.000.000 por concepto de capital, representado en el pagaré suscrito el día 24 de agosto de 2022.

- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidado desde el 25 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria, limitándose al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

B. \$60.000.000 por concepto del saldo insoluto de capital, representado en el pagaré suscrito el día 11 de noviembre de 2022.

- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidado desde el 25 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria, limitándose al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

C. \$105.000.000 por concepto de capital, representado en el pagaré suscrito el día 15 de marzo de 2023.

- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidado desde el 15 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria, limitándose al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

2. ORDENAR a la parte demandada pagar las anteriores sumas al demandante, dentro del término de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.).

3. NOTIFICAR este proveído al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndoles saber que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10)

días para excepcionar de conformidad con lo dispuesto en el Art. 442 del C.G. del P.

4. DECRETAR el embargo y secuestro previo del bien inmueble hipotecado, con matrícula inmobiliaria No. 370-816698. Librese oficio respectivo.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 630 del Estatuto Tributario.

6. Reconocer personería como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada ALBA LUCIA MONTOYA GOMEZ portadora de la T.P. No. 46.002 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E1.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de abril de 2024**

SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ
Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3409a5e71787cb8b87f270ce1ac0c3eaa319836193a121babb7363643af08d2c**

Documento generado en 24/04/2024 11:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>